

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0285/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



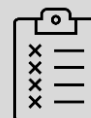
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer diversa información del personal de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Órgano Interno de Control, Estructura, Nombre, Estudios, Titulo, Cédula Profesional, Perfil, Cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0285/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0285/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822000007, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Del personal que labora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, ya sea personal de la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comisionados por dicha Secretaría o de otro Órgano Interno de Control de tal Secretaría o personal de la Alcaldía prestado o comisionado al citado

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, principalmente y específicamente solo personal de la Subdirección de Auditoría y sus respectivas Jefaturas de Unidad Departamental, tanto estructura como de base, comisionados o prestados como ya se mencionó, el tiempo que llevan trabajando en dicho Órgano Interno de Control, el nombre de cada servidor público, su cargo, empleo o comisión, su grado máximo de estudios (en este punto es indispensable anotar si cuentan con título y cédula profesional) si cumplen o no con el perfil para ocupar el empleo, cargo o comisión, de informar que se cumple con el perfil, cual fue el criterio utilizado para cumplir con el perfil; y por último, es necesario contar con título y cédula profesional para ocupar el empleo, cargo o comisión que actualmente desempeñan.

De lo anterior, se da un ejemplo de como puede ser enviada la información requerida, siendo el siguiente:

Nombre: Juan José Serrano Mendoza

Cargo, Empleo o Comisión: Secretario

Grado Máximo de Estudio: Licenciatura o Maestría o Doctorado

Cuentan con Título: Sí o No

Cédula Profesional: Sí o No

Cumple con el perfil para ocupar el empleo, cargo o comisión: Sí o No

Criterio: Debidamente fundado y motivado que en efecto el citado servidor público cumple con el perfil del empleo, cargo o comisión que actualmente desempeña.

Es necesario contar con título y cédula profesional para ocupar el empleo, cargo o comisión que actualmente desempeñan: Sí o No

De la información requerida se entiende que es información actual, al día que se emite la presente solicitud de información pública; así mismo, no hay necesidad de someter a Comité de Transparencia o algo, pues no se esta pidiendo algún dato personal o información que pudiera ser considerada como restringida o reservada, es información precisa, el nombre no puede ser puesto a consideración de Comité de Transparencia, pues son servidores públicos, en caso de que el nombre no se pueda proporcionar fundada y motivadamente las razones.

Otros datos para facilitar su localización

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, ya sea personal de la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México” (Sic)

2. El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas:

- Informó que con fundamento en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, remite informe del personal que labora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, el nombre de cada persona servidora pública, su cargo, empleo o servidor comisión, su grado máximo de estudios, cargo o comisión, perfil del mismo, lo anterior en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO	ESCOLARIDAD
Erika Escobedo Neri	Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: Titulado.
Ileana Alin Ortega Sosa	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A"	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: Titulado.
Tomás Valenzuel A Esquivel	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B"	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: En curso
Kesley Aislinn Gonzalez Acosta	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: Titulado.
Ricardo Juárez Paredes	Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: Titulado.

- Mencionó que la información proporcionada forma parte de los expedientes laborales de las personas referidas. Respecto a la parte de la solicitud *“si cumplen o no con el perfil para ocupar el empleo, cargo o comisión, de informar que se cumple con el perfil, cual fue el criterio utilizado para cumplir con el perfil”*, informo que los procesos de evaluaciones del desempeño para determinar si las personas servidoras públicas y los aspirantes a ocupar cargos reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de las funciones, son establecidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en el artículo 110, fracción XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual



con fundamento en el artículo 200 remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, como se muestra a continuación:



3. El treinta y uno de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Estando en tiempo y forma, en términos de lo establecido en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo Recurso de Revisión contra la respuesta a la solicitud de información pública 090161822000007, al tenor de lo siguiente:

En fecha 12 de enero de 2022, a través de correo electrónico por parte del C. José Misael Elorza Ruíz, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, me fue notificado la respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161822000007, remitiendome 1 archivo en PDF; sin embargo y en razón del análisis a una respuesta en particular que generan el presente Recurso de Revisión consiste en la respuesta brindada en el oficio SCG/DGAF-SAF/1996/2021 del 29 de diciembre del 2021 suscrito por el Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien informó que de acuerdo a lo requerido en mi solicitud de información pública, remitió un informe del personal que labora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, vertido en una tabla; sin embargo, en dicha tabla no fue atendido en su totalidad lo requerido en mi solicitud de información pública, pues solicite “Del personal que labora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, ya sea

personal de la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comisionados por dicha Secretaría o de otro Órgano Interno de Control de tal Secretaría o personal de la Alcaldía prestado o comisionado al citado Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, principalmente y específicamente solo personal de la Subdirección de Auditoría y sus respectivas Jefaturas de Unidad Departamental, tanto estructura como de base, comisionados o prestados como ya se mencionó, el tiempo que llevan trabajando en dicho Órgano Interno de Control, el nombre de cada servidor público, su cargo, empleo o comisión, su grado máximo de estudios (en este punto es indispensable anotar si cuentan con título y cédula profesional)...”; sin embargo, como se advierte la respuesta que se recurre, si bien el ente obligado atendió parcialmente la solicitud de información pública, también lo es que, no dio respuesta a lo ya referido, es decir principalmente y específicamente solo personal de la Subdirección de Auditoría y sus respectivas Jefaturas de Unidad Departamental, tanto estructura como de base, comisionados o prestados, en la tabla que me agregan me dan datos e información de las Unidades Departamental de Investigación y Substanciación, información que no requeri, omitiendo el ente obligado en atender puntualmente mi solicitud de información referida ni solicite.

En razón de lo anterior, solicitó tener por presentado y/o promovido el presente Recurso de Revisión” (Sic)

4. El tres de febrero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecisiete de febrero, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y manifestó lo siguiente:

- El motivo de inconformidad resulta infundado, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública fue contestada en tiempo y forma, por lo que, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión con

fundamento en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior mediante oficio número SCG/DGAF-SAF/0350/2022 de la Dirección General de Administración y Finanzas.

- En aras de máxima de publicidad, este Sujeto Obligado orientó a través de correo electrónico a la Secretaría de Administración y Finanzas, con la finalidad de que se pronuncie de acuerdo con su competencia; lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley en la materia
- Por lo anterior, señaló que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que se han agotado todos los puntos de la solicitud de información requerida por el particular a través de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración y Finanzas en los presentes alegatos, atendiendo al derecho de acceso a la información.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del diecisiete de febrero, dirigido de su dirección electrónica oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual remitió la respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/DGAF-SAF/0350/2022, cuyo contenido medular es el siguiente:

- La Dirección General de Administración y Finanzas informó que el personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón acreditó su último grado de estudios con cédula profesional.

- Respecto a “comisionados o prestados como ya se mencionó, el tiempo que llevan en dicho Órgano de Control”, indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no tiene antecedente de dicho personal, ya que, no cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en sus archivos obra la información solicitada, por lo que, no resulta aplicable al caso particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado en el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

6. El nueve de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de enero al dos de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de enero, esto es, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo saber a este Instituto de la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta complementaria se advirtió que el Sujeto Obligado informó que el personal adscrito al Órgano Interno de Control informado en respuesta primigenia acreditó su último grado de estudios con cédula profesional, atendiendo así de forma categórica el requerimiento en cuestión.

Respecto al personal comisionado o prestado, el Sujeto Obligado indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva no tiene antecedente de dicho personal, pronunciándose de forma categórica al requerimiento en cuestión.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Respecto al tiempo que lleva el personal en el Órgano Interno de Control de interés, el Sujeto Obligado lo atendió en conjunto con el señalado en el párrafo que antecede, atención que resulta desacertada al tratarse de información de diversa naturaleza, máxime que al consultar el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, dado que la Dirección General de Administración en la Contraloría General depende orgánicamente de la Secretaría de Administración y Finanzas, dispone lo siguiente:

- A la **Dirección General de Administración y Finanzas** en la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas De Apoyo Técnico- Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y a través de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, supervisa el proceso de **aplicación de los movimientos de personal** en el sistema correspondiente.

Asimismo, cuenta con el procedimiento denominado “Gestión de las Constancias de Movimientos de Personal”, cuyo objetivo general es entregar a los trabajadores el original de la constancia de **movimiento de alta, baja o promoción** que haya sido realizado en el Sistema Único de Nómina (SUN), como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

3. Nombre del Procedimiento: Gestión de las Constancias de Movimientos de Personal.

Objetivo General: Entregar a los trabajadores el original de la constancia de movimiento de alta, baja o promoción que haya sido realizado en el Sistema Único de Nómina (SUN).

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal	Descarga de la página http://intranet.dgapd.df.gob.mx:8895 de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, la información generada por el Sistema Único de Nómina (SUN), para la obtención de las constancias de nombramiento de acuerdo al calendario establecido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.	1 hr
2		Verifica que las Constancias de Movimientos de Personal coincidan con las capturas de movimientos capturados en quincena de acuerdo al calendario de procesos de nómina SUN	2 hrs

Con los elementos expuestos, es claro que el Sujeto Obligado debe conocer el tiempo que llevan las personas servidoras públicas requeridas adscritas al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, puesto que conoce de la fecha de alta de estas, dado que dicho dato se documenta en el nombramiento respectivo. En ese sentido, el requerimiento no fue satisfecho en sus términos.

Por lo anterior, la respuesta complementaria no deja sin materia al recurso de revisión, resultando procedente entrar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Del personal que labora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, ya sea personal de la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comisionados por dicha Secretaría o de otro Órgano Interno de Control de tal Secretaría o personal de la Alcaldía prestado o comisionado al citado Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, principalmente y específicamente solo personal de la

Subdirección de Auditoría y sus respectivas Jefaturas de Unidad Departamental, tanto estructura como de base, comisionados o prestados, requirió:

- a) El tiempo que llevan trabajando en dicho Órgano Interno de Control.
- b) El nombre de cada servidor público.
- c) Cargo, empleo o comisión.
- d) Grado máximo de estudios (anotar si cuentan con título y cédula profesional)
- e) Si cumplen o no con el perfil para ocupar el empleo, cargo o comisión, de informar que se cumple con el perfil, cuál fue el criterio utilizado para cumplir con el perfil.
- f) Si es necesario contar con título y cédula profesional para ocupar el empleo, cargo o comisión que actualmente desempeñan.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas entregó la siguiente relación del personal que labora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón:

NOMBRE	CARGO	ESCOLARIDAD
Erika Escobedo Neri	Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: Titulado.
Ileana Alin Ortega Sosa	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A"	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: Titulado.
Tomás Valenzuel A Esquivel	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B"	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: En curso
Kesley Aislinn Gonzalez Acosta	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: Titulado.
Ricardo Juárez Paredes	Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación	Nivel de estudios Licenciatura Grado de avance: Titulado.

Respecto a “*si cumplen o no con el perfil para ocupar el empleo, cargo o comisión, de informar que se cumple con el perfil, cual fue el criterio utilizado para cumplir*”

con el perfil”, informó que los procesos de evaluaciones del desempeño para determinar si las personas servidoras públicas y los aspirantes a ocupar cargos reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de las funciones, son establecidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con base en el artículo 110, fracción XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual remitió la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas y exhibió la constancia de la remisión.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como inconformidad que de acuerdo con lo requerido, el Sujeto Obligado remitió un informe del personal que labora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, vertido en una tabla; sin embargo, en dicha tabla no fue atendido en su totalidad lo requerido, pues solicitó *“Del personal que labora en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, ya sea personal de la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comisionados por dicha Secretaría o de otro Órgano Interno de Control de tal Secretaría o personal de la Alcaldía prestado o comisionado al citado Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, principalmente y específicamente solo personal de la Subdirección de Auditoría y sus respectivas Jefaturas de Unidad Departamental, tanto estructura como de base, comisionados o prestados como ya se mencionó, el tiempo que llevan trabajando en dicho Órgano Interno de Control, el nombre de cada servidor público, su cargo,*

empleo o comisión, su grado máximo de estudios (en este punto es indispensable anotar si cuentan con título y cédula profesional)...”; sin embargo, aunque el Sujeto Obligado atendió parcialmente la solicitud de información pública, también lo es que, no dio respuesta a lo ya referido, es decir principalmente y específicamente solo personal de la Subdirección de Auditoría y sus respectivas Jefaturas de Unidad Departamental, tanto estructura como de base, comisionados o prestados, y en la tabla que entregó le dio datos e información de las Unidades Departamentales de Investigación y Substanciación, información que no requirió.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de la respuesta dada a la parte de la solicitud identificada con el inciso e), relativa a conocer si cumplen o no con el perfil para ocupar el empleo, cargo o comisión, de informar que se cumple con el perfil, cuál fue el criterio utilizado para cumplir con el perfil, es decir, de la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, así tampoco se inconformó del requerimiento con el inciso f), entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

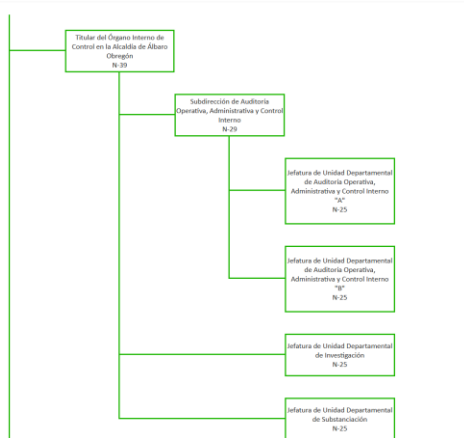
⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la parte recurrente, lo procedente es determinar si el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud por lo que hace a los puntos de la solicitud identificados con los incisos a), b), c) y d). Para ello, se estima procedente traer a la vista la estructura orgánica del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, consultable en <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php>.



De conformidad con la estructura orgánica en contraste con la tabla proporcionada en respuesta y lo solicitado, el Sujeto Obligado entregó información de los titulares de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A", Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación.

Sin embargo, la parte recurrente requirió la información del personal adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno y sus Jefaturas, es decir, de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" y de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", **y no sólo de los titulares.**

Asimismo, no requirió información de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación y de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, áreas

que, como se puede observar de la estructura orgánica no están adscritas a la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, asistiéndole la razón a la parte recurrente al respecto.

Ahora bien, en relación con la información que, si solicitó la parte recurrente, el Sujeto Obligado se limitó a entregar lo relativo a los titulares de las unidades administrativas de interés, **sin pronunciarse respecto a si es todo el personal con el que cuenta la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno.**

Y si bien, en respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que no cuenta con personas comisionadas o prestadas, como se indicó, no se pronunció de si cuenta o no con más personal efectivamente adscrito.

Por otra parte, los datos entregados están incompletos, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió lo concerniente al tiempo que llevan trabajando en dicho Órgano Interno de Control, ni se pronunció respecto a si cuentan con cédula profesional, datos requeridos en los incisos a) y d).

Lo anterior se afirma, ya que, en la tabla proporcionada se contiene nombre, cargo, escolaridad con el grado de avance titulado, datos correspondientes con los incisos b), c) y parte del d).

En razón de lo analizado, la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada** al resultar evidente que la respuesta del Sujeto Obligado no satisfizo a cabalidad la solicitud de la parte recurrente resultando incompleta al tenor del principio de exhaustividad previsto en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sin perjuicio de lo anterior, se trae a la vista lo determinado en el Considerando Tercero de la presente resolución, respecto a los incisos a) y d).

Sobre ello, el Sujeto Obligado satisfizo el inciso d) por cuanto hace a las personas servidoras públicas titulares de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" y de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", lo anterior al indicar que acreditaron su último grado de estudios con cédula profesional, atendiendo así de forma categórica, resultando ocioso ordenarle de nueva cuenta lo informe.

En relación con el inciso a), este no fue atendido pese a que, de conformidad con el estudio a las atribuciones de la Dirección General de Administración y Finanzas, conoce de lo requerido.

De igual forma, el Sujeto Obligado indicó en respuesta complementaria que derivado de una búsqueda exhaustiva no tiene antecedente de personal comisionado o prestado, aclarándose así lo señalado por la parte recurrente respecto a dicho personal.

Ante lo analizado, se concluye que, el Sujeto Obligado al no indicar o precisar si lo informado se corresponde con todo el personal adscrito a la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, deberá realizar la búsqueda exhaustiva y atender los incisos a), b), c) y d) en caso de contar con más personal.

Y respecto a la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" y de la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", faltó que el Sujeto Obligado atendiera el inciso a) relativo a conocer la temporalidad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas a efecto de:

- Hacer del conocimiento el tiempo que llevan trabajando en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, la Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" y el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B", lo anterior en atención al inciso a) de la solicitud.

- Informar si la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" y la Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B" es todo el personal con el que cuenta la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, de ser así, hacerlo del conocimiento de la parte recurrente con las aclaraciones que estime pertinentes, en caso contrario, atender los incisos a), b), c) y d).

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0285/2022

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0285/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO